

PONDERACIÓN ENTRE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y EL DERECHO A SER VOTADO CASO RIOVERDE

Gabriel Iván de la Garza Santos

EXPEDIENTE:
SM-JDC-591/2012

SUMARIO: I. Introducción;
II. Antecedentes del caso;
III. El problema del concepto
indeterminado de “funcionario público”;
IV. Separación del cargo: ¿condición
para la equidad en la contienda?; V. Test
de proporcionalidad como justificación
para la resolución; VI. Conclusiones,
VII. Fuentes consultadas.

I. Introducción

Es preciso iniciar este análisis de sentencia reafirmando la complejidad del caso y la difícil tarea que le fue impuesta a la Sala Regional encargada de su resolución.

Se debe señalar que entre la primera lectura de la sentencia, y hasta el momento en que se redactan estas líneas, se ha variado la postura varias veces; desde el convencimiento pleno en que la resolución fue la adecuada, hasta el rechazo absoluto.

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

El objetivo de la confesión anterior no es sólo por honestidad académica y congruencia intelectual, sino también para poner en antecedentes al lector sobre la existencia de pequeños detalles que hacen de este caso un buen candidato para el juez Hércules.

¿Cuáles son estos detalles? Por un lado, la presencia de un concepto indeterminado: el de funcionario público, cuya interpretación puede variar considerablemente entre las distintas legislaciones locales y nacionales e incluso entre los autores. Por otro lado, existe una colisión entre el derecho humano a ser votado y el principio de equidad en la contienda; problema que no ha encontrado una solución armónica entre las legislaciones electorales y los criterios de los distintos tribunales del país.

II. Antecedentes del caso

El 31 de enero de 2012, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí publicó la convocatoria en la que se invitaba a coaliciones e institutos políticos a participar en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos del estado. Entre los candidatos para el cargo de presidente municipal, dentro de las planillas para el municipio de Rioverde, figuraban Joan Balderas Dávila, por el Partido Conciencia Popular, y Juan Daniel Morales Juárez, del Partido Acción Nacional. Este último, al momento de su registro se desempeñaba como diputado local.

El 16 de abril del mismo año, Joan Balderas Dávila interpuso recurso de revisión, en contra del registro de la candidatura de Juan Daniel Morales Juárez y su planilla, argumentando que estaba impedido para registrarse en virtud que no se había separado de su cargo como diputado local. Dicha impugnación fue atendida por la Sala Regional Zona Media del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, misma que confirmó el registro del candidato impugnado.

Frente a esta resolución, el inconforme presentó un recurso de reconsideración, ante la Sala de segunda instancia del Órgano

Jurisdiccional local, la cual confirmó la sentencia de la primera instancia. Es precisamente esta resolución la que constituye el acto impugnado en la sentencia objeto del presente estudio.

El 28 de mayo de 2012, Joan Balderas Dávila promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes descrita. Exactamente un mes después, el 28 de junio de 2012, a través de la sentencia SM-JDC-591/2012, la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con sede en Monterrey, ordenó la revocación del registro del candidato impugnado al considerar que, conforme a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sí estaba obligado a separarse de su cargo como diputado local previo a su registro.

III. El problema del concepto *funcionario público*

La primera cuestión que se debe dilucidar es si quienes ejercen el cargo de diputado en el estado de San Luis Potosí pueden contener por un puesto en el ayuntamiento sin separarse de su cargo. Para ello, se debe partir de lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (CPESLP), el cual señala lo siguiente:

Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. El Gobernador del Estado;

II. *Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.*[§]

III. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y

IV. Los ministros de culto religioso.

[§] Énfasis añadido.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción II si se separan de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección. Tampoco lo estarán los ciudadanos a que se refiere la fracción III si se separan de su cargo noventa días antes del día de la elección, Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPESLP, artículo 118).

Como se reconoce en la propia sentencia: “[...] el ordenamiento legal en cita no explicitó el alcance de la expresión de referencia, de manera que pudieran identificarse con claridad a los destinatarios de la misma” (SM-JDC-591/2012, 20-1).

Ante la poca claridad de la norma constitucional la sentencia recurre al *Diccionario de la Lengua Española* para desentrañar el sentido, no sin antes señalar que “La interpretación que se efectúe debe ser conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales” (SM-JDC-591/2012, 21). Los dos conceptos cuyo alcance se busca definir son el de funcionario y nombramiento.

Respecto del término *funcionario*, las dos acepciones que contempla el citado diccionario, son las siguientes: “1. Persona que desempeña un empleo público; y 2. Empleado jerárquico particularmente estatal”. Sin embargo, con base en la tesis LXVIII/98 de rubro ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS REFERIDOS “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN) (Tesis S3-EL 068/98), son rechazados por la sentencia, pues mientras éste identifica al funcionario como un empleado, la tesis hace una clara diferencia entre los conceptos de *funcionario* y *empleado*.

En este sentido, de acuerdo a la referida tesis, las actividades que desarrolla un funcionario se caracterizan por ser de:

- 1) Decisión.
- 2) Titularidad.

- 3) Poder de mando.
- 4) Representatividad.

Por su parte, las tareas de quien tiene el cargo de empleado nunca son de decisión ni de representación, sino que en todo caso se relacionan con un trabajo de ejecución y subordinación.

En la doctrina del derecho administrativo también se encuentra la diferencia entre estos términos. Del conjunto de autores utilizados en la ejecutoria de la tesis utilizada en la sentencia, destaca Rafael Bielsa, para quien:

[...] el funcionario representa al Estado y expresa la voluntad de éste en las relaciones jurídicas con los administrados [...] a diferencia del empleado que es en substancia un locador de servicios (Bielsa 1962, 186).

Este mismo autor sostiene que es funcionario público:

[...] el que en virtud de designación especial y legal (ya por decreto ejecutivo, ya por elección), y de manera continua bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, constituye o concurre a "constituir" y "expresar o ejecutar" la voluntad del Estado, si esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o social (Bielsa 1962, 187).

En términos similares, Nava Negrete apunta dos características del funcionario público que lo distingue del empleado público:

1. Representa al órgano administrativo; y 2. Tiene poder de decisión o intervención en la ejecución de la misma (Nava 1962, 202). Por su parte, Serra Rojas señala que el funcionario público se caracteriza "Por participar en la formación y ejecución de la voluntad estatal, diciendo y llevando a cabo sus determinaciones" (Serra 1961, 449).

Ahora bien, desde un punto de vista práctico, encontrar la diferencia entre los referidos términos de forma tal que se pueda

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

trazar una línea clara resulta mucho más complicado. Como lo afirma Nava Negrete, “En la doctrina del derecho administrativo se llegan a establecer varias distinciones, muchas de las cuales responden a lo que sucede en la legislación del país que se examina” (Nava 1995, 201); en consecuencia, “las definiciones de funcionario varían tanto en la doctrina como en su concepto legal, que depende del grado de evolución jurídica del Estado y de su forma política [...]” (Bielsa 1962, 187).

La Administración Pública Federal nos ofrece algunos ejemplos de esta dificultad. Según el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, el Poder Ejecutivo contará con la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal. La primera está integrada por las secretarías de Estado y la Consejería Jurídica, la segunda consta de organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y fideicomisos. Para efectos de ejemplificar se analizará la rama centralizada. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la LOAPF “Los titulares de las secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República” y “Cada Secretaría de Estado formulará respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente”.

De la interpretación de estos artículos se puede deducir que los secretarios de Estado actúan subordinados al presidente de la República y que su atribución en relación con los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente es meramente consultiva y proyectista. Tal vez haya en estas funciones la característica de *titularidad* e incluso de *representatividad* asignadas a la categoría de funcionario público, sin embargo, ¿se puede decir que hay “poder de mando y decisión”? ¿Es el secretario de Estado un funcionario público o un empleado

público? Al responder esta pregunta es conveniente recordar que el refrendo ministerial previsto por el artículo 92 de la CPEUM y 13 de la LOAPF es más una formalidad que un efectivo ejercicio de control y autoridad sobre el Ejecutivo.

En este caso la respuesta es obvia. Aunque en los actos previstos en el artículo 12 los secretarios de Estado no actúan con todas las características del funcionario público, pues conforme a la CPEUM son atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo la presentación de iniciativas de ley, así como la de emisión de normas generales para proveer en la esfera administrativa a la ejecución de la ley; de acuerdo a todas las otras facultades previstas para éstos en la LOAPF, se desprenden sus atribuciones de decisión, poder de mando, titularidad y representación. Sin embargo, no se puede decir lo mismo respecto de los distintos servidores públicos que laboran al interior de las secretarías de Estado.

El artículo 14 de la LOAPF prevé que para el despacho de los asuntos de su competencia, los secretarios de Estado se auxiliarán por:

[...] Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa y por los demás funcionarios que establezcan el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales (LOAPF, artículo 14, 2013).

Por su parte, el artículo 16 de la LOAPF posibilita que los secretarios de Estado

[...] para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares que la titularidad originaria para el trámite y resolución (LOAPF, artículo 16, 2013).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Todavía más complicado se presenta el panorama con las posibilidades que abren los artículos 17 y 17 bis de este mismo ordenamiento, los cuales prevén la opción para que las secretarías de Estado cuenten con órganos administrativos desconcentrados y delegaciones estatales respectivamente.¹ ¿En qué categoría se deben colocar a estos subsecretarios, oficiales mayores, directores, subdirectores, jefes, subjefes y delegados estatales? ¿Se tendrá que analizar casuísticamente cada uno de los regímenes normativos que regulan el funcionamiento de las secretarías de Estado para saber si los enumerados servidores públicos cuentan con las atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad que caracterizan a los funcionarios públicos y la diferencia de los empleados públicos?

Para continuar con el análisis de la sentencia es necesario definir ahora el término *nombramiento*. Para ello se acude nuevamente al *Diccionario de la Lengua Española*, el cual lo define como “1. Acción y efecto de nombrar; 2. Cédula o despacho en que se designa a alguien para un cargo u oficio”. Acto seguido, la sentencia presenta la definición de *elección*: designación y designar; para finalmente llegar a la conclusión de que:

[...] el sistema de interpretación utilizado resulta insuficiente para desprender la voluntad del legislador ordinario local al limitar a los funcionarios de nombramiento estatal o municipal a integrar los ayuntamientos [...] (SM-JDC-591/2012, 26).

¹ Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (LOAPF, artículo 17, 2013).

Artículo 17 bis. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con delegaciones en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos [...] (LOAPF, artículo 17 bis, 2013).

En busca de nuevos elementos para esclarecer el problema, la sentencia opta por un método de interpretación sistemático, para lo cual recurre a otras disposiciones del mismo ordenamiento que puedan estar relacionados con el problema planteado. De esta forma llega al artículo 47 de la CPESLP, el cual dice lo siguiente:

No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- *Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales;*

III.- *Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;*[§]

IV.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía en el distrito en donde se celebre la elección; y

V.- Los ministros de culto religioso.

No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción II si se separan de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección, ni los ciudadanos a que se refieren las fracciones III y IV si se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Como se puede observar en el artículo transcrito, el hecho de separar en dos fracciones distintas las categorías “funcionario de nombramiento” y “funcionario de elección popular”, pareciera indicar que la CPESLP no contempla a los diputados locales en la primera de éstas, sino que encuadrarían en el supuesto de la fracción III. De ser así, no existiría obligación de separarse del cargo para los diputados locales que deseen contender por un puesto en el ayuntamiento.

[§] Énfasis añadido.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

No sería extraño que el Constituyente o poder reformador de la Constitución de San Luis Potosí buscara diferenciar entre estos dos tipos de funcionarios. En este mismo sentido, el artículo 35 de la CPEUM diferencia en las fracciones II y VI como derechos del ciudadano “poder ser *votados* para todos los cargos de elección popular” y “poder ser *nombrado* para cualquier empleo o comisión del servicio público”.[§] En términos similares, de la interpretación del artículo 108 CPEUM se puede observar que se distingue entre los servidores públicos de “elección popular” y “funcionarios y empleados”² (CPEUM, artículo 108, 2013).

No obstante lo anterior y a pesar de reconocer que a partir de la comparación de los artículos 47 y 118 de la CPSLP “pudiera concluirse que la norma local distingue entre cargos de elección popular y aquéllos que se obtienen por nombramiento, con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad”, la sentencia desecha esta interpretación. La razón para el rechazo de esta posibilidad se basa en que

de la interpretación armónica de estas disposiciones queda claro que el poder constituyente local determinó que con independencia el origen o método para acceder al cargo (sea por elección popular en la que se delega la soberanía del pueblo, o por construcción legislativa), la restricción legislativa se produce cuando se actualicen ciertas atribuciones del puesto (SM-JDC-591/2012).

Suponemos que lo que hizo la sentencia fue concentrarse en la última parte de la fracción II del artículo 118, la cual señala que

[§] Énfasis añadido.

² Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

la forma como actúan estos “funcionarios” es “con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad”. Como se señala en la misma argumentación, las “atribuciones del puesto” a que se refiere la cita anterior consisten en

[...] que el ejercicio de la función lleve implícita la delegación de la fuerza del Estado, a través de un poder de mando sobre la sociedad, mismo que se traduce en una relación de supra a subordinación, acompañada de la posibilidad de establecer derechos, e imponer obligaciones a la comunidad, por lo que en realidad las cualidades de estos encargos, son las que resultan, en principio, incompatibles con el cargo de diputado o munícipe, verbigracia (SM-JDC-0591/2012).

Es precisamente en esta parte en donde se observa que la Sala Regional se desistió de interpretar el sentido que la CPESLP le quiso dar al concepto de “funcionarios de nombramiento estatal o municipal”. Se considera que para efectos del caso planteado, la indeterminación del concepto *funcionario* constituía uno de los aspectos más complejos e importante a dilucidar y que, sin embargo, se observa menospreciado en la sentencia, la cual se contenta con repetir las características de la tesis LXVIII/98. Es este menosprecio lo que lleva a la sentencia a presentar una de sus debilidades: buscar en el principio de equidad en la contienda la justificación para incluir a los diputados del estado de San Luis dentro de la categoría de los funcionarios que debían separarse.

Se señala esto como una debilidad porque arroja la argumentación de la sentencia hacia un terreno muy complicado: convertir a la separación del cargo como una condición y no como una posibilidad para alcanzar el principio de equidad en la contienda. De ser así, podría llegarse a la interpretación de que la CPESLP no se limita a los funcionarios locales, aunque lo diga expresamente, sino que también debe incluir a los de otros órdenes de gobierno si actúan “con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad”. En los siguientes apartados se profundizará en las razones sobre por qué me parece un camino equivocado.

IV. Separación del cargo. ¿Condición para la equidad en la contienda?

Antes de iniciar con el tema de este apartado, es preciso hacer algunas precisiones sobre el derecho humano a ser votado.

De acuerdo al artículo 35 de la CPEUM, “Son derechos del ciudadano: II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”. Por su parte, el artículo 34 de este mismo ordenamiento establece que “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: “I. Haber cumplido 18 años; y II. Tener un modo honesto de vivir”.

En este sentido, es fundamental partir de una idea primaria de igualdad conforme a la cual toda persona mayor de 18 años que tenga la calidad de mexicano puede ser votado para todos los cargos de elección popular. Por consecuencia, la salvedad que apunta el referido artículo 35 al especificar “teniendo las calidades que establezca la ley” implica una regulación en forma de restricción a esta idea primaria de igualdad para el ejercicio de un derecho político. No se debe pasar por alto que, de acuerdo al texto de la CPEUM, la posibilidad de exigir determinadas “calidades” solo podrá hacerse a través de disposiciones normativas con el carácter de ley en sentido formal y material.

Aunque resulta obvio, se debe aclarar que, en virtud de la jerarquía normativa, estas mismas restricciones pueden estar contenidas en la propia CPEUM, en las diversas constituciones locales, así como en leyes secundarias de los órdenes de gobierno federal y estatal.

Así, por ejemplo, entre los requisitos señalados por el artículo 55 de la CPEUM para ser diputado federal están:

- 1) Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- 2) Tener 21 años cumplidos
- 3) Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses.

- 4) No ser titular del algún organismo con autonomía constitucional o titular de alguno de los órganos que integran la Administración Pública Federal, a menos que se separe definitivamente del cargo noventa días antes del día de la elección.
- 5) No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a menos que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección.
- 6) No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a menos que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección.
- 7) No ser consejero presidente, consejero electoral, secretario ejecutivo, director ejecutivo o personal profesional directivo del Instituto Federal Electoral a menos que se separe definitivamente del cargo tres años antes del día de la elección.
- 8) No ser gobernadores de los estados o jefe de gobierno del Distrito Federal si desean contender por un distrito dentro de su Estado.
- 9) No ser secretario del gobierno de los estados o del Distrito Federal a menos que se separe definitivamente del cargo noventa días antes del día de la elección.
- 10) No ser magistrado o juez federal, estatal o del Distrito Federal a menos que se separe definitivamente del cargo noventa días antes del día de la elección.
- 11) No ser presidente municipal o jefe delegacional en el Distrito Federal a menos que se separe definitivamente del cargo noventa días antes del día de la elección.

Como se puede observar, este artículo, al regular los requisitos necesarios para ser diputado federal, establece una serie de restricciones al derecho fundamental de ser votado. Estas restricciones pueden clasificarse en dos grandes géneros: restricciones absolutas y restricciones relativas o condicionadas.

Se analizarán primero las restricciones absolutas, las cuales están enunciadas en los incisos A, B y C. Si bien de la interpretación de los artículos 34 y 35 constitucionales se desprende que el derecho fundamental a ser votado le corresponde a toda

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

persona mayor de 18 años que tenga la calidad de mexicano, el artículo 55 de este mismo ordenamiento excluye a personas que, aunque mexicanas, no lo son por nacimiento. Por consecuencia, esta regulación implica una restricción a los derechos fundamentales de quienes pertenecen a la categoría de mexicanos por naturalización prevista en el artículo 30, inciso b, de la misma CPEUM. De esta forma, se le restringe el derecho a ser votado para este cargo a los ciudadanos mexicanos por nacimiento que tengan entre 18 y 20 años de edad.

En cuanto a las restricciones relativas, son aquellas que si bien excluyen a ciertas categorías de ciudadanos, pueden salvarse siempre que se cumpla con una condición. Salvo por el inciso H, todas las demás condiciones están relacionadas con dos obligaciones: separarse del cargo de forma definitiva y realizar esta separación con una temporalidad determinada.

Los mismos requisitos dispuestos por este artículo, son aplicables para el cargo de senador, salvo el de la edad, la cual, conforme al artículo 58 de la CPEUM, debe ser de al menos 25 años. Por tanto, en la regulación para acceder al cargo de senador, se le restringe el derecho fundamental a ser votado a los ciudadanos mexicanos por nacimiento que tengan entre 18 y 24 años de edad.

Por su parte, el artículo 82 constitucional establece los requisitos para ser presidente de la República. Entre éstos también existen restricciones de los tipos: absolutas y relativas o condicionadas. Entre las primeras están la edad mínima de 35 años, que impone una restricción a los ciudadanos mexicanos que tengan entre 18 y 34 años de edad. También el artículo 83 restringe este derecho a quienes ya con anterioridad hayan desempeñado este cargo.

En relación con los cargos de elección popular en los otros órdenes de gobierno, se puede encontrar que el artículo 116 fracción I de la CPEUM, limita el derecho a ser votado para el cargo de gobernador a quienes no sean mexicanos por nacimiento y que tengan menos de 30 años de edad, aunque en este último caso la restricción puede ser variada, pues deja abierta la posibilidad

para que las constituciones locales puedan exigir una edad menor. En cuanto a los diputados locales y miembros del ayuntamiento, no se señala nada más que la restricción a ser reelectos para el periodo inmediato.

No ha sido la intención de los párrafos anteriores analizar la regulación de los requisitos previstos por la CPEUM para acceder a ciertos puestos de elección popular. En todo caso, el objetivo es fijar la postura consistente en que en este ordenamiento existe un derecho fundamental primario a ser votado. Por consecuencia, los requisitos que regulen este derecho limitándolo a sujetos que pertenecen a ciertas categorías implican una restricción a este derecho fundamental.

Ahora bien, como se afirmó más arriba, la CPEUM no establece requisitos específicos para la elección de los diputados locales y miembros del ayuntamiento; por lo que hace a los gobernadores, solamente exige una edad mínima y la categoría de ser mexicano por nacimiento. Toda vez que la facultad de legislar en materia electoral es concurrente, es constitucionalmente válido que la CPESLP establezca los requisitos para acceder a los cargos de gobernador, diputados y miembros del ayuntamiento.

En este orden de ideas, se puede afirmar que es jurídicamente válido que el Constituyente —ya sea originario o permanente— del estado de San Luis establezca que quienes tienen el cargo de diputado deben separarse del mismo para estar en condiciones de registrarse como candidatos a algún puesto en un ayuntamiento. En otras palabras, que haga uso de la facultad de regular el derecho fundamental a ser votado contemplado en el artículo 35 CPEUM, atribución que se desprende de la frase “teniendo las calidades que establezca la ley”.

Ahora bien, en tanto derecho humano, la limitación del derecho a ser votado debe realizarse conforme a criterios racionales y objetivos. En el caso de la exigencia de la separación del cargo para contender por un puesto de elección popular, la racionalidad se encuentra en la medida que se busca lograr la convivencia entre dos derechos, en ambos casos a ser votado; por un lado el derecho del ciudadano servidor público y por otro, el del ciudadano no

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

servidor público. En el caso del primero, lo que se busca es que el carácter de su cargo público no le impida la posibilidad de contender por un cargo. En el otro, lo que se persigue es que pueda hacer efectivo su derecho a ser votado en igualdad de circunstancias, de tal forma que se respete el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, no se trata de cuestionar la validez constitucional o la conveniencia de este requisito. No cabe duda que existe la posibilidad constitucional para hacerlo. Tampoco se discute que existan razones para imponer límites a este derecho cuando quien pretenda ejercerlo sea un servidor público. Sin embargo, el centro de la cuestión es determinar si efectivamente existe esta restricción en la CPESLP, o si el poder constituyente de San Luis Potosí quiso imponer esta limitación.

Como se dijo en el párrafo anterior, se considera que la sentencia se olvida de este problema y en su lugar resuelve que sí existe esta limitación teniendo como horizonte de interpretación el principio de la equidad de la contienda. Lo que llama la atención es que dentro de la línea argumentativa de la sentencia pareciera que se insinúa que si se permite que un funcionario público participe como candidato en un proceso electoral, sin separarse de su cargo, atentaría gravemente el principio de equidad en la contienda. Como si la separación del cargo fuera el único mecanismo de protección a favor de este principio.

Por el contrario, lo que puede verse es que existen diversas disposiciones constitucionales que encuentran su racionalidad en el principio de equidad en la contienda. Por ejemplo, el artículo 40, fracción II de la CPEUM establece que “[...] los partidos políticos nacionales cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”. Así, el financiamiento público que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para la obtención del voto en los procesos electorales es un elemento fundamental para alcanzar una contienda equitativa.

Lo mismo puede decirse de la fracción III de este artículo, el cual garantiza a los partidos políticos el “[...] derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social”. Si

bien para la distribución del tiempo en radio y televisión se introduce un elemento de proporcionalidad, pues se toman en cuenta los resultados de la última elección para diputados federales, el 30 por ciento del total de tiempo disponible se distribuye de forma igualitaria entre todos los partidos políticos.³

También, respecto del acceso a los tiempos de radio y televisión, este mismo apartado prevé una regla para favorecer al principio de la equidad en la contienda. A diferencia de las anteriores, no se trata aquí de la garantía de un derecho; sino por el contrario, de la restricción de otro. En este sentido, el mismo artículo en su apartado A, ordena que “Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”. Esta misma restricción se dirige hacia todas las personas físicas o morales.⁴

Por su parte, el apartado C, ordena que:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medio de comunicación social de toda propaganda gubernamental [...].

En este mismo sentido, el artículo 134 constitucional, anteúltimo y penúltimo párrafos, dispone lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad

³ Este apartado señala textualmente: “El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior”.

⁴ Este apartado señala textualmente: “Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como lo señala la magistrada Alanis Figueroa, a través de esta disposición

[...] se incorporaron en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electoral, o en general, en la competencia entre los partidos políticos (Alanis 2009).

Con lo expuesto en los párrafos anteriores, se buscaba aclarar que si bien el principio de equidad en la contienda es un elemento indispensable para tener elecciones libres y auténticas, la CPEUM prevé distintas estrategias para su garantía. De hecho, cabe enfatizar que todas las medidas previstas en los artículos señalados son de aplicación nacional, es decir son aplicables tanto para las elecciones federales, estatales y municipales. Esto a diferencia de las otras medidas encaminadas hacia la equidad en la contienda relacionadas con la separación del cargo, las cuales como se vio en el primer apartado están preponderantemente dirigidas hacia las elecciones de funcionarios federales.

Se destaca esto con el objetivo de ofrecer algunos ejemplos que ayuden a comprender la diferencia entre la posibilidad y la necesidad de sujetar a los servidores públicos a la obligación de separarse de cargo para contender por un puesto de elección popular. Así, al establecer esta obligación se fortalece el principio de equidad en la contienda en favor del derecho político del ciu-

dadano que no es servidor público, en detrimento de quien sí lo es. Sin embargo, la opción contraria no anula este principio, pues la CPEUM dispone una serie de medidas aplicables en todo el país que buscan reforzar su garantía.

Expuestas las anteriores consideraciones, se observará a continuación cuáles son los argumentos que llevaron a la Sala Regional hacia su resolución.

La sentencia señala que el requisito de separación del cargo toma en cuenta dos factores: la naturaleza de la función y el ámbito de influencia. En este orden de ideas, continúa diciendo, se estima necesaria la separación de los empleados estatales que se encuentran en “la cúspide de sus respectivas jerarquías con atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad”.

En la sentencia, se afirma que:

[...] si bien por regla general los requisitos de elegibilidad atienden a condiciones de idoneidad personal, también pueden encaminarse a asegurar la igualdad y equidad de una contienda entre sujetos dispares por naturaleza, como lo son por ejemplo, un ciudadano ajeno a la función pública, frente a un empleado gubernamental de alta jerarquía

[...] En esa lógica, se suele exigir a los servidores públicos con facultades de mando, decisión, o ascendencia política que, con antelación a la etapa de registro de los procesos electorales, renuncien a su posición de preeminencia (SM-JDC-591/2012, 12).

Aunque de forma breve, en el apartado anterior se hace referencia ya al alcance que pueden tener los conceptos de mando y decisión. Sin embargo, se sostiene el carácter ambiguo de estos. Más aún, cuando de su interpretación se deriva una restricción para el ejercicio de un derecho humano.

Ahora bien, más allá del contenido específico de estos conceptos, lo que se desprende de la sentencia es que la Sala Regional observa en ellos una ventaja para el contendiente que es servidor público. En el listado de estas ventajas, es en donde

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

se considera que radica la parte más débil de la resolución. A lo largo de siete puntos se busca explicar las “ventajas” que tendría un diputado que no se separa del cargo frente a alguien que no ostenta este cargo. Para facilitar la comprensión de estos puntos, se enumeran siguiendo el mismo orden del documento original y se expone una opinión en el mismo inciso.

A) Primera ventaja: el diputado seguirá percibiendo sus emolumentos, lo que supondría un desequilibrio económico frente a los otros contendientes que no tienen asegurada una percepción económica.

Efectivamente si el diputado no se separa del cargo seguirá recibiendo su sueldo, pero de esto no se puede afirmar tajantemente que genere un desequilibrio económico. Aquí conviene diferenciar entre los sujetos frente a los cuales la sentencia observa que se genera el supuesto desequilibrio.

Por una parte, están los funcionarios públicos que si tendrían que separarse del cargo. Respecto de ellos se debe reconocer que efectivamente se crea una situación de desigualdad. Sin embargo, ésta no prevalecería aunque los diputados estuvieran obligados a separarse de su cargo. Como ya se apuntó, de acuerdo a la misma resolución, quienes sean empleados públicos, están excluidos de la categoría de funcionario público y por ende de la restricción a su derecho a ser votado. En este sentido, la separación de los diputados únicamente ampliaría el grupo de servidores públicos, denominados “funcionarios públicos”, que reciben un trato desigual frente a otro grupo de servidores públicos, denominados “empleados públicos”.

Respecto de los ciudadanos que no son funcionarios públicos, el argumento del desequilibrio es aún más débil. Es verdad que, como dice la resolución, estos contendientes “carecerían de una fuente fija de recurso económico público equiparable a la dieta legislativa”. Sin embargo, sostener que por este hecho habría un desequilibrio no es más que una posibilidad que va más allá de la especulación. Pensemos en el caso contrario, ¿no generaría también un desequilibrio económico si el funcionario público deja de recibir un salario si el contendiente ciudadano continúa recibiendo ingresos por negocios propios o intereses de una cuenta de ahorro?

Se entiende que el ejemplo puede sonar un tanto burdo, sin embargo, es menester hacer esta pregunta porque parece que deja al descubierto el error de presentar esto como ventaja. Esta falla se encuentra en que la justificación de la misma, no está ya relacionada con las atribuciones de poder de mando, representatividad, decisión y titularidad, sino con el hecho de tener garantizado un salario proveniente del erario.

B) Segunda ventaja: Tendría una proyección de mayor incidencia, pues al continuar perteneciendo al cuerpo legislativo, podrían aprovechar la imagen institucional del órgano, su relevancia e incidencia social, o la naturaleza de la función.

Este argumento se centra en la mayor proyección de imagen que tendría el candidato que al mismo tiempo es diputado. Es decir, la ventaja en este caso sería la capacidad de forjar una imagen pública derivada de su pertenencia al órgano legislativo. Parece indiscutible que frente a un ciudadano que no es figura pública, quien ostente el cargo de diputado tendría una ventaja, al menos de conocimiento público. Sin embargo es preciso hacer una serie de consideraciones.

En primer lugar se debe analizar si la imagen de pertenecer al poder legislativo representa *a priori* una ventaja. Toda vez que el marketing político y la imagología son disciplinas con independencia científica, no se cuenta con la capacidad de pronunciarnos sobre el efecto de la imagen del legislador frente al electorado. Sin embargo, con el propósito de abonar al debate, poder recurrir a algunas encuestas y estudios de percepción en donde aparece el parlamento como institución.

Así por ejemplo, en la Segunda Encuesta Nacional de Cultura Constitucional, de la UNAM, a la pregunta “En una escala de 0 a 10, donde 0 es no confío nada y 10 es confío mucho, ¿qué tanta confianza tiene usted en...?” las personas encuestadas le dieron una calificación de 5.6 a los diputados federales, lo que los ubica en el lugar 18 de 21. Esta calificación los sitúa en un lugar de menos confianza que a los medios de comunicación (lugar 4), al gobernador de su estado (lugar 9), las organizaciones no gubernamentales (lugar 14), los sindicatos (lugar 15),

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

los presidentes municipales (lugar 16) y los ministerios públicos (lugar 17) y sólo en mejor posición que los partidos políticos, servidores públicos y la policía (ubicados en los lugares 19, 20 y 21 respectivamente).

En términos más o menos similares, pero a nivel latinoamericano, en el Informe 2011 de Latinobarómetro, a la pregunta ¿Cuánta confianza tiene usted en...”, un 32 por ciento de los encuestados señaló que confiaba mucho o algo en el congreso / parlamento, lo que lo ubica en el lugar 12 de un total de 16. Muy por encima está la iglesia (lugar 1), la radio (lugar 2), la televisión (lugar 3), los diarios (lugar 4). Por debajo del congreso aparecen la administración pública, el poder judicial, los sindicatos y los partidos políticos (en ese mismo orden) (Latinobarómetro 2011, 52).

Es importante insistir en que con esto no se pretende llegar a una conclusión sobre el impacto que tiene en el electorado la imagen de un diputado. Sin embargo los resultados de los citados estudios necesariamente nos llevan a cuestionarnos si esta ventaja efectivamente existe. Aún más, cuando hay personajes que pertenecen a otras instituciones que cuentan con una mejor imagen y que podría participar en un proceso electoral sin la necesidad de separarse del cargo o de las instituciones a la que pertenecen. Pensemos por un momento en los presentadores de los noticieros, en los directores de las grandes empresas, en los líderes sindicales o en los líderes de las organizaciones no gubernamentales, aunado a que estas últimas dos en algunos casos reciben recursos públicos para su operación y mantenimiento.

C) Tercera ventaja: Conservaría su influencia política y social, al gozar de ascendencia dentro de su comunidad.

De acuerdo con este punto, la desventaja específica radicaría en que quien ostenta el cargo de diputado tendría

[...] una mayor capacidad de gestión frente a ciudadanos que dada su posición ajena al aparato gubernamental, les dificulta entablar con sencillez una relación directa con los principales representantes de los sectores de mayor influencia en la región.

Como la resolución no abunda más en este punto, se supone que la “mayor capacidad de gestión” se traduce en una facilidad del diputado para relacionarse con líderes regionales. También que cuando habla de estos líderes se refiere tanto a liderazgos formales como informales, es decir, al concepto de líder como lo define el *Diccionario de la Lengua Española*: “una persona a la que un grupo sigue, reconociéndola como jefe u orientadora”.

Son dos las razones por las cuales se considera que este argumento pierde peso al analizarlo detenidamente. Se considera aceptable el hecho de que es probable que quien ostenta el cargo de diputado puede tener influencia política y social dentro de la comunidad que lo eligió; más aún, sería preocupante que alguien sin esta capacidad tuviera un cargo de representación popular. Sin embargo, este vínculo de legitimidad se ve fortalecido o debilitado en la medida en que el diputado mantiene contacto con la comunidad de su región.

En este sentido, en el hipotético caso de que el diputado sea una figura de influencia y ascendencia dentro de su comunidad, esta capacidad difícilmente se verá disminuida por la separación de su cargo. Rayaría en la ingenuidad presumir que las relaciones informales con los principales representantes de los sectores de mayor influencia en la región se verán trastocados por la separación del cargo.

La segunda razón radica en que, al explicar esta ventaja, parece que la resolución se olvida de que la amplia mayoría de los candidatos a puestos de elección popular en este país, en todos los órdenes de gobierno, son postulados por un partido político o una coalición, este es de hecho un problema que se observa a lo largo de toda la sentencia. En este orden de ideas, las reglas para el registro de partidos políticos exigen la comprobación de un mínimo de afiliados.⁵ Estos requisitos presuponen también una

⁵ Por ejemplo, el artículo 24, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para que un partido político sea registrado deberá “Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales [...]”. Por su parte la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí,

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

influencia política y social del partido político sobre el territorio que se esté disputando en la elección. Por tanto, si bien es cierto que tal vez el candidato que no es diputado podría carecer de esta relación con la comunidad y sus líderes, es una debilidad que se puede ver subsanada por el liderazgo que el partido que lo postula puede tener.

No se debe perder de vista que si se da por aceptado este punto como una causa de desventaja, llevará a un problema todavía más grande con la incipiente incorporación de las candidaturas independientes. En este sentido, el ciudadano que no pertenezca a ningún partido político podría argumentar que su situación frente a quienes sí pertenecen a uno constituye una desventaja que se traduce en una violación al principio de la equidad en la contienda.

D) Cuarta ventaja: Por su pertenencia al órgano legislativo, tendría acceso a información privilegiada. Asimismo, estarían enterados de las principales problemáticas sociales.

Este argumento se centra en la capacidad del diputado para conocer información relevante para el proceso electoral. Para su análisis, es preciso dividirlo en dos: el acceso a cierta “información privilegiada”; y el conocimiento de información acerca de los problemas de la comunidad.

En cuanto al primer punto, se dice que el acceso a esta información se derivaría de las “funciones de fiscalización del órgano legislativo, así como de su vinculación con los otros poderes federales y locales, ayuntamientos, órganos autónomos, etc.”. La resolución acierta al decir que esta ventaja descansa en que el diputado puede tener acceso “inmediato” a esta información. Por lo que si bien, derivado del principio de publicidad de la

en su artículo 27, numeral II, señala, como uno de los requisitos para registrar un partido político, el siguiente “Acreditar que cuenta en el Estado con un número de afiliados que signifique al menos el 2 por ciento de los electores inscritos en el listado nominal que se hubiere utilizado en la última elección estatal, y que dichos afiliados provengan de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los municipios. En ningún caso, el número de afiliados en cada uno de los municipios podrá ser inferior al uno por ciento de los electores de su listado nominal.

información pública, esta misma información podría ser obtenida por cualquier ciudadano, en este caso es probable que el acceso no tuviera el mismo carácter de inmediatez.

Sin embargo, es menester preguntarse si la separación del cargo atenúa en algo la posibilidad de acceder a esta información con fines de utilizarla en el proceso electoral. Conforme al artículo 40 de la CPESLP, la legislatura de este estado dura tres años. Si en los términos de la sentencia la obligación del diputado es separarse 120 días antes del día de la elección, es decir aproximadamente 4 meses, el diputado tendría 2 años y 6 meses para recopilar toda la información que considere útil para la campaña. Incluso se puede ir más allá, aun separado del cargo, la simple pertenencia a un partido político con representación en el poder legislativo le podría ofrecer este acceso inmediato a información privilegiada.

Casi todos los argumentos expresados en los párrafos anteriores, resultan aplicables a la supuesta ventaja que implica conocer los principales problemas sociales. Si esta es una ventaja que pone en riesgo la equidad en la contienda, es poco probable que se vea disminuida con una separación del cargo 120 días antes de la elección. Además, desde el enfoque en que lo plantea la resolución, parecería que estar al tanto de las problemáticas sociales es algo que resulta, hasta cierto punto, inconveniente para el proceso electoral, cuando en realidad debería entenderse como una de las principales características de una democracia representativa saludable.

Por tanto, en lugar de pensar que el candidato que es diputado debe separarse del cargo para disminuir su acceso a la información —con el objetivo de equipararlo al candidato que conoce menos— debería hacerse un planteamiento inverso y pensar que frente a un candidato que está mejor enterado sobre las necesidades del electorado, el otro candidato que no es diputado debe prepararse aún más para superar a su contendiente. Tal vez en esta supuesta desventaja, una menor intervención de la legislación, se traduce en una competencia más libre en beneficio del electorado.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

E) Quinta ventaja: Serían inviolables por sus opiniones.

El concepto de la inviolabilidad de los parlamentarios se refiere a un régimen especial de protección a favor de quienes realizan esta función. De acuerdo con la tesis bajo el rubro INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL:

[...] la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias (Tesis 1ª XXX/2000).

Sin embargo, como se señala en la tesis: “Inviolabilidad parlamentaria. Sólo protege las opiniones emitidas por los legisladores en el desempeño de su función parlamentaria”, no es propiamente al legislador a quien se protege mediante esta institución, sino a la función del Poder Legislativo. En este sentido no está protegida “cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria [...]” (Tesis P. I/2011).

En términos similares, la tesis P. IV/2011 señala que las opiniones de los legisladores cuando no se encuentran en funciones parlamentarias pueden derivar en responsabilidad por daño moral. En este supuesto:

deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito (Tesis P. IV/2011).

De acuerdo a los anteriores criterios, queda también descartado que la inviolabilidad parlamentaria se traduzca en una ventaja para el diputado que contienda como candidato. Esto en virtud a que esta protección parlamentaria no podría hacerse efectiva durante los actos de campaña. Incluso, podría valorarse si las expresiones que hiciera dentro del recinto parlamentario, cuyo destinatario final fuera alguno de los otros contendientes, están también protegidas por esta institución.

Finalmente, es conveniente agregar que desde el punto de vista de la responsabilidad penal que pudiera desprenderse de la manifestación de las opiniones durante los actos proselitistas, en el estado de San Luis Potosí, fueron derogados los delitos de difamación y calumnias desde el 4 de julio de 2009. Por tanto, también desde este enfoque se desdibuja la presumida desventaja entre los contendientes.

F) Sexta ventaja: Gozarían de fuero.

Esta es probablemente la única de las diferencias objetivas que se encuentran en este listado de supuestas ventajas. Sin embargo, particularmente en el caso de la CPESLP, esta diferencia se ve atenuada en virtud a una aclaración que se realiza en el artículo 127 de este ordenamiento. Conforme a dicha disposición, para proceder penalmente contra los diputados, el Congreso del estado debe determinar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si es procedente el retiro de la inmunidad en contra del ejercicio de la acción penal. No obstante, esto únicamente en los supuestos de “presunta comisión de delitos durante el tiempo y *sólo en el ejercicio de su encargo*.”[§]

[§] Énfasis añadido.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Para mostrar la importancia de la frase resaltada, se puede recurrir al artículo 111 de la CPEUM, la cual regula la misma institución del juicio de procedencia, señalando, en términos generales, que este procedimiento se deberá llevar a cabo en el caso de “comisión de delitos durante el tiempo de su encargo”. La diferencia no es menor. Mientras que en el orden federal se podría interpretar que esta inmunidad alcanza a todos los delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, la disposición de San Luis Potosí aclara que solo se requerirá agotar el juicio de procedencia por los delitos derivados del ejercicio del cargo, en este caso del puesto de diputado.

En este orden de ideas, conforme a la literalidad del artículo 127 de la CPESLP, se podría ejercer acción penal en contra de los diputados de este estado, sin la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, si el delito por el que se realiza la persecución no está relacionado con el trabajo que desempeña. Esta condición situaría a ambos candidatos en un plano de razonable igualdad.

G) Séptima ventaja: Continuarían en su labor de “configuración social de su Estado, pues están encargados de la producción normativa del régimen interno de su entidad...”.

El riesgo de esta ventaja consistiría en que el candidato que continúe como diputado seguiría participando en las votaciones para la aprobación de leyes. Sobre este punto no hay discusión. Sin embargo, lo que se debe evaluar es el riesgo que esto representa y determinar si sería una condición suficiente como para restringir el derecho humano a ser votado.

Es menester considerar que el diputado es parte de un cuerpo colegiado y deliberativo, que adopta sus decisiones conforme a la regla de mayoría, ya sea simple, absoluta o calificada. Así, su voto en lo individual no tiene más peso que el de sus pares, por lo que para aprobar cualquier nueva ley o adición, reforma o derogación necesitaría el apoyo mayoritario de este órgano. Como consecuencia si durante el proceso de campaña se llegara a verificar una modificación legislativa que eventualmente pudiera beneficiar a su candidatura, no sería por su sola voluntad, sino por el convencimiento del órgano colegiado de que la medida es necesaria y en beneficio de los distritos electorales que cada uno representa.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 105, fracción II de la CPEUM ordena que:

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Dicha prohibición constituye una importante limitación para que los candidatos que formen parte del Congreso del estado pudieran intentar beneficiar su candidatura, con el consentimiento de los otros diputados, a través de nuevas reglas electorales.

No se pasa por alto que en que muchos aspectos la legislación electoral establece mecanismos de prevención. Por ello, su justificación está basada en términos de probabilidad o incluso de posibilidad de que se vean vulnerados los principios de elecciones libres y auténticas. Así se podría argumentar válidamente que todas las observaciones hechas a estas ventajas pierden peso frente a un objetivo de garantizar la igualdad entre los contendientes. Sin embargo, se considera que en el caso del requisito de separarse de un cargo público, como medida preventiva para el respeto del principio de equidad de la contienda, debe ser definido específicamente por la ley y no a través de una interpretación extensiva de un tribunal. En el siguiente apartado se ampliará esta idea.

V. Test de proporcionalidad como justificación para la resolución

Antes de iniciar con este último apartado conviene hacer un recuento sobre los tres principales elementos del caso que se está analizando:

- 1) Se enfrenta una legislación poco clara con respecto a las restricciones que tienen los diputados en el estado de San Luis Potosí para ejercer su derecho de ser votados.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- 2) Esta restricción a su derecho a ser votado se traduciría en una obligación de separarse de su cargo con un a temporalidad determinada antes del día de la elección.
- 3) Ante la falta de claridad de la legislación, la Sala Regional, teniendo como premisa el principio de equidad en la contienda, resolvió que esta restricción sí es exigible a los diputados de este estado, pues de otra forma estos funcionarios públicos estarían en un plano de ventaja por las razones expuestas y analizadas con anterioridad.

Para justificar su resolución, la sentencia recurre a la metodología del test o juicio de proporcionalidad. Mediante este, continúa diciendo, que se busca hacer una adecuada ponderación entre el derecho a ser votado y el principio de equidad en la contienda. Como lo afirma Zagrebelsky, ante la colisión de principios y derechos, la función de la ponderación:

No es otra que la ineludible llamada a los operadores jurídicos para que empleen la prudencia necesaria de quien debe hacer vivir al Derecho sin embalsamarlo, pero tampoco haciéndolo absoluto como un fetiche (Zagrebelsky 2005, 144).

Los elementos tomados en consideración por la resolución para realizar este examen son los siguientes: la persecución de un fin constitucionalmente legítimo; la idoneidad de la medida para alcanzar el fin propuesto; que se justifique la necesidad de la medida por la inexistencia de otras alternativas; y que la medida adoptada guarde proporcionalidad con sus efectos, de tal forma que no lesionen desmesuradamente otros derechos tutelados.⁶

Parece adecuado que estos son los postulados a partir de los cuales se puede realizar de forma correcta un juicio de propor-

⁶ Sobre el juicio de proporcionalidad se puede consultar la jurisprudencia dos fuentes de Igualdad. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.

cionalidad. Sin embargo considero que el Tribunal confundió su función con la que le corresponde al legislador al momento de establecer las calidades que se exigen para ser candidato, es decir cuando regula en forma de restricción el derecho a ser votado.

Son dos las principales razones por las se sostiene esto: por una parte, la obligación de separarse del cargo impone una restricción, aunque relativa, sobre el derecho humano a ser votado. En este sentido, según lo establece el artículo 35 de la CPEUM, solamente a través de las leyes es que pueden establecerse las calidades y requisitos específicos que limiten o excluyan la participación de los ciudadanos.

Por otra parte, no se puede pasar por alto que ante lo heterogéneo del territorio nacional, es preferible dejar que los poderes legislativos definan cuáles son aquellos puestos públicos que ponen en peligro la equidad en la contienda. Como lo sostiene en un artículo el magistrado Zavala Arredondo, existen buenas razones para pensar que este es un trabajo que pueden realizar de mejor forma los parlamentos.

[...] el legislador democrático se encuentra en mejores condiciones que el juez para determinar, conforme las particulares circunstancias de la entidad de que se trate, los cargos que están en posibilidad de incidir negativamente en la igualdad de oportunidades con que deben concurrir a los comicios los partidos, coaliciones y candidatos. En este contexto, los elementos que resulten relevantes para un estado en el sur del país pudieren no serlo para otro localizado en el norte o, incluso, en la misma región, pero con un contexto social, político y cultural distinto (Zavala 2013, 61-2).

Como ya se ha apuntado la sentencia cae en el error de confundir la separación del cargo como una condición para la equidad en la contienda y no como una posibilidad o estrategia dirigida hacia ese fin. Al hacer el test de proporcionalidad, lo que realiza en el fondo es verificar la racionalidad y objetividad de la medida; por supuesto que la argumentación resulta convincente. Sin em-

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

bargo, se pasa por alto que lo que precisamente se discute es si dicha medida está prevista por la legislación. Esta debilidad de la resolución es consecuencia de un problema original, haber partido del análisis del principio de la equidad en la contienda, desatendiendo el alcance del concepto *funcionario*.

Como se reconoce en la propia sentencia, en casos similares a este la Sala Superior “ha privilegiado una interpretación estricta cuando la norma restringe [sic] libertades fundamentales, verbigracia, en los expedientes SUP-REC-16/2009 y SUP-REC-46/2009”. No obstante lo anterior, decide separarse de esos precedentes con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 32/2011. Es importante detenerse un momento en esta acción de inconstitucionalidad por la importancia que tuvo en la resolución que se está analizando.⁷

En este caso, el poder reformador de la Constitución del Estado de Morelos reformó su artículo 117 en el sentido que se indica en la siguiente tabla:

Texto anterior	Texto vigente
Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.	Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: <i>V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.</i>[§]

Esta modificación constitucional originó que el Partido Acción Nacional promoviera ante la SCJN el referido medio de control de la constitucionalidad. Son dos los principales argumento de los

[§] Énfasis añadido.

⁷ Para un análisis detallado de esta acción de inconstitucionalidad y su comparación con la presente sentencia, así como con la resolución SUP-REC-238/2012 véase el artículo citado de Zavala Arredondo.

promoventes. Por una parte que la exclusión tácita de los legisladores del Estado de la obligación de separarse del cargo, generaba una situación de desigualdad frente a los otros servidores públicos que sí estaban obligados a hacerlo para contender. Por otra, que la posibilidad de contender por un cargo de elección popular en el ayuntamiento, sin separarse del cargo de diputado, contravenía la obligación constitucional prevista en el artículo 134 de la CPEUM dirigida hacia todos los servidores públicos, consistente en aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad en la contienda (Acción de inconstitucionalidad 32/2011, 31-4).

La SCJN dio la razón a los promoventes y resolvió que la reforma a la constitución local que excluía a los diputados locales de esta obligación era inconstitucional. Sin embargo, es importante precisar que el principal argumento no radicó precisamente en una idea general de equidad en la contienda. Más bien, de la sentencia se desprende que la principal consideración está dirigida hacia un problema de desigualdad entre funcionarios públicos y a la insuficiencia de los argumentos expresado por el poder reformador de la Constitución.⁸

⁸ En la ejecutoria se transcriben uno de los principales argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional. “Debemos recordar que como legisladores tenemos la obligación de estar presentes en todo momento al servicio de nuestros gobernados, por lo que debemos terminar el encargo para el que fuimos elegidos, el cual es de suma importancia para el buen funcionamiento de nuestro Estado; también debemos respeto a la institución en la cual cumplimos con nuestro trabajo, que lo es el H. Congreso del Estado; con lo cual estamos obligados a velar por su buen funcionamiento, al separarnos del cargo para contender electoralmente por un municipio y pedir licencia estaríamos permitiendo un desequilibrio económico y laboral para dicha institución, pues al ser varios los integrantes de [sic] este, las modificaciones en caso de emitir varias licencias, conllevaría a diversos cambios tanto, en la parte de los recursos humanos como en los recursos económicos, que generaría el ingreso de más personal, o el despido del anterior. Aunado a esto el seguimiento a los trabajos legislativos se perdería, con la entrada de los compañeros suplentes, por lo que consideramos que el ingreso de estos debe darse en casos estrictamente necesarios, que impliquen una imposibilidad expresa para los actuales legisladores, de continuar con sus funciones.”.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En el presente caso individual, la cuestión que tiene que abordarse es si las razones dadas por el Poder Constituyente Permanente del Estado de Morelos constituyen o proporcionan una justificación objetiva y razonable de la medida legislativa bajo escrutinio, en el entendido de que el test de igualdad se realizará únicamente en relación con los ciudadanos que, además, tienen la calidad de servidores públicos y no con respecto a los ciudadanos que no tienen esa calidad (Acción de inconstitucionalidad 32/2011, 53-4).

En este sentido, lo que concluye la SCJN es que la medida adoptada por la reforma constitucional, la cual se tradujo en un trato desigual entre los diputados locales y los otros funcionarios del poder legislativo frente a todos los demás funcionario públicos, no es la idónea para el fin perseguido por la misma.

En efecto, las razones esgrimidas para exentar a los diputados y servidores públicos del Congreso estatal [...] no son aptas ni suficientes para dar ese tratamiento desigual, a la luz de los criterios en los que este Tribunal Constitucional ha fijado los parámetros para determinar si una norma es violatoria del principio de igualdad (Acción de inconstitucionalidad 32/2011, 59).

Una vez expuesto lo anterior, es importante precisar que el hecho de que la SCJN haya declarado inconstitucional una norma constitucional local que excluye de la obligación de separarse del cargo a los diputados locales previo a su registro como candidatos, no tiene en automático las siguientes consecuencias:

- 1) Que todas las normas que establezcan un trato diferenciado en este sentido son inconstitucionales.
- 2) Que se convierta en un criterio de interpretación a partir del cual se debe entender que los diputados locales están comprendidos entre los funcionarios públicos que necesariamente deben separarse de su cargo.

Es importante hacer estas precisiones, porque pareciera que la Sala Regional entendió que el alcance de la resolución de la acción de inconstitucionalidad era precisamente este segundo punto.

En el año 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció, en el expediente SUP-REC-238/2012, un caso similar al de la Sala Regional. Sin embargo el criterio para su resolución fue completamente distinto. En este asunto, el Partido del Trabajo impugnó la participación en el proceso electoral de un candidato a una diputación local, quien al momento de su registro se desempeñaba como diputado federal.

Entre los requisitos que el artículo 15 de la Constitución Política de Tabasco señalaba para ser diputados se encontraban los siguientes:

IV. no ser Titular de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia; magistrado del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o Titular de alguna de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal; presidente municipal o *funcionario federal*, a menos que permanezca legalmente separado definitivamente de su cargo desde sesenta días naturales antes del inicio del registro de candidatos de que se trate.[§]

Aunque la citada fracción especifica de una forma más clara quiénes son los servidores públicos estatales que deben separarse del cargo antes de registrarse como candidatos, se puede observar que en la última parte de la misma se hace una referencia genérica al “funcionario federal”. Al respecto, esta sentencia señala lo siguiente:

Ahora bien, bajo la sistemática anterior, puede decirse que la inclusión en la norma de un elemento o requisito atinente a que todo funcionario federal deba separarse definitivamente de su

[§] Énfasis añadido.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

cargo, si bien representa una previsión necesaria a efecto de dotar al proceso electoral de neutralidad y equidad, se presenta contraria a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de una restricción a un derecho fundamental al no pormenorizar cuáles son los funcionarios federales que quedan comprendidos en ese universo (SUP-REC-238/2012, 86).

En razón de lo anterior, es posible asumir que la inclusión de un concepto como funcionario federal para establecer la restricción de la medida fundamental se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la medida que no establece alguna precisión concreta para acotar la restricción a derechos fundamentales, puesto que al comprender en su contexto semántico a los funcionarios federales, no realiza alguna distinción que permita identificar cuáles de los funcionarios federales son los que quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición o disposición restrictiva, generando una interpretación que no es acorde con la dimensión que debe corresponder a un derecho fundamental (SUP-REC-238/2012, 88).

Contraria a la línea argumentativa seguida por la Sala Regional, la Sala Superior no inició su análisis a partir del principio de la equidad en la contienda, sino del derecho humano a ser votado. Es decir, como se señaló anteriormente, se parte de la idea de que existe un derecho político originario a ser votado y que este solamente puede ser limitado a través de las calidades que exija la ley, siempre que estas sean razonables y objetivas. Es necesario agregar, en sintonía con lo resuelto por la Sala Superior, que además de estas dos características, las restricciones deben ser claras. De otra forma, le impondría a ciertos sujetos la obligación de adivinar sobre su pertenencia a esta categoría de funcionarios públicos.

Esta parece ser la forma correcta de realizar el análisis. Incluso, se considera que la forma como se realizó el juicio de proporcionalidad por parte de la Sala Regional viola una de las reglas del test, específicamente el de la proporcionalidad en sentido estricto. Como lo ha señalado la Suprema Corte es una exigencia en esta metodología revisar

[...] si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia (Jurisprudencia 2ª/J.42/2010).

El resolutivo 3o. de la sentencia ordena que se revoque el registro del candidato impugnado, mientras que el 4o. le ordena al Comité Ejecutivo Nacional y al Directivo Estatal del partido que registró a este candidato, para que en el plazo de 12 horas registren a un nuevo candidato.

Las consecuencias de la resolución parecen desproporcionadas por tres razones. En primer lugar, porque al eliminar el registro del candidato impugnado le fue anulado completamente su derecho humano a ser votado. Así las cosas, se desatiende la idea conforme a la cual un adecuado ejercicio de ponderación

[...] no habría de ser el triunfo aplastante de uno de los principios, ni siquiera en el caso concreto, sino la armonización de ambos, esto es, la búsqueda de una solución intermedia que en puridad no diese satisfacción plena a ninguno, sino que procurase la más liviana lesión de ambos (Prieto 2003, 191).

Aunque parezca paradójico, la siguiente razón por la cual parece desproporcionado, es porque se viola el principio de equidad en la contienda en perjuicio del partido cuya candidatura anularon. Si se toma en cuenta que la resolución se dictó el 28 de junio de 2012 y que las elecciones se celebraron el día 1 de julio de ese mismo año, habría tenido, en el mejor de los casos, 48 horas para posicionar a su candidato como una opción viable para el puesto de presidente municipal, mientras que los otros parti-

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

dos tuvieron esta oportunidad desde el día 29 de abril. Además la posibilidad de posicionamiento del candidato se vería seriamente comprometida, pues el periodo de campañas electorales terminó un día antes del dictado de la resolución.⁹

Finalmente, la revocación del registro del candidato se da también perjuicio del electorado, pues resulta difícil considerar que los electores tendrán la oportunidad de definir su voto de forma informada, si 48 horas antes de la elección se introduce un nuevo candidato.

Es menester reafirmar que esta desproporción se acentúa si se considera que frente a las supuestas ventajas que rompían con el principio de equidad en la contienda, las cuales estaban solo en términos de posibilidad, se decidió por la opción más gravosa consistente en impedirle a un ciudadano que participara en el proceso electoral. Además, no se debe olvidar que todas las consecuencias de las sentencias, derivan de un marco normativo en el cual no quedaba claro si el sujeto al que se le anuló el derecho humano a ser votado estaba comprendido en la categoría de funcionarios públicos obligados a separarse.

VI. Conclusiones

El caso Rioverde San Luis Potosí, es sin lugar a dudas uno muy complicado. Son tantos los elementos que están en juego en esta sentencia que resultaría muy complicado lograr, ya sea una adhesión incondicional a la forma en como se resolvió, o bien un rechazo absoluto. Sin embargo, por las razones expuestas, se hace un pronunciamiento en contra de la resolución.

Es cierto que la legislación de San Luis Potosí dejaba abierta la puerta para que los diputados fueran también considerados como funcionarios públicos de nombramiento estatal, con lo cual

⁹ Las fechas del calendario electoral de 2012 para el estado de San Luis Potosí se consultaron en: <http://portal.te.gob.mx/informacion-electoral/calendario-electoral/san-luis-potosi-ayuntamientos-2012>

estaría obligados a separarse de su cargo para contender por un puesto en el ayuntamiento. No obstante, se considera que la Sala Regional tenía un amplio margen interpretativo como para decantarse por al menos otras dos opciones.

Conforme a una interpretación sistemática, pudo reconocer que la CPESLP diferencia entre funcionarios públicos de nombramiento y funcionarios públicos de elección popular. La otra posibilidad, en concordancia con la resolución comentada de la Sala Superior, hubiera sido declarar inaplicable el artículo 118, fracción II de la CPESLP por la indeterminación del concepto *funcionario de nombramiento estatal*. En ambos casos, la consecuencia hubiera sido la confirmación del registro del candidato y la posibilidad de respetar su derecho humano a participar en el proceso electoral.

Desde el inicio se observa que el problema principal de la resolución es que parte de la idea de proteger el principio de equidad en la contienda, desatendiendo la protección del derecho humano del ciudadano cuya candidatura estaba siendo impugnada. De hecho, en la parte de la resolución que se ocupa del derecho humano a ser votado, lo hace para justificar porque sería razonable limitar este derecho, dejando de lado si existía la voluntad del legislador democrático por contemplar esta medida.

En adición a lo anterior, creo que este caso obliga a revisar nuestras legislaciones electorales en el tema de restricciones al derecho de ser votado para quienes se desempeñan como servidores públicos. Las fórmulas vagas como las de la Constitución de San Luis Potosí, Morelos y Tabasco ponen en riesgo tanto el principio de la equidad en la contienda como el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos que desean postularse para puesto de elección popular.

VII. Fuentes consultadas

Alanis Figueroa, María del Carmen. 2009. “La aplicación imparcial de recursos públicos y la prohibición de propaganda oficial personalizada como garantías de equidad de la contienda

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

- electoral". *Sufragio*. 2. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/2/ens/ens7.pdf>
- Acción de inconstitucionalidad 32/2011. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridades Responsables: Congreso del Estado de Morelos y Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=133955>
- Bielsa, Rafael. 1962. *Estudios de Derecho Público*. Vol. IV. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2013. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Corporación Latinobarómetro. Informe Anual 2011. Disponible en <http://www.latinobarometro.org/latino/LATContenidos.jsp>
- CPESLP. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. 2013. México: Orden Jurídico Nacional.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Jurisprudencia 2ª/J. 42/2010. IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA. Disponible en http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=1000000000000&Expresion=164779&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=164779&Hit=1&IDs=164779
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Encuesta Nacional de Cultura Constitucional. Legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/encuestaconstitucion/pdf/encuestaconstitucion7.pdf>
- LESPL. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. 2013. México: Orden Jurídico Nacional.

- LOAPF. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 2013. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Nava Negrete, Alfonso. 1995. *Derecho administrativo mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Prieto Sanchís, Luis. 2003. *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta.
- Sentencia SM-JDC-591/2012. Actor: Joan Balderas Dávila. Autoridad responsable: Pleno de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0591-2012.pdf>
- SUP-REC-238/2012. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0238-2012.pdf
- Serra Rojas, Andrés. 1961. *Derecho administrativo*. 2ª ed. México: Porrúa.
- Tesis P. I/2011. INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA. Disponible en http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=10000000000000&Expresion=162803&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162803&Hit=1&IDs=162803
- P. IV/2011. INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apend>

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

ice=1000000000000&Expresion=162804&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162804&Hit=1&IDs=162804

- S3EL 068/98. ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Revista Justicia Electoral 1998, 43. Juicio de revisión constitucional electoral. Disponible en

<http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/919/919159.pdf>

- 1a. XXX/2000. INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Disponible en http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=1000000000000&Expresion=190591&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=190591&Hit=1&IDs=190591

Zagrebelsky, Gustavo. 2005. *El Derecho Dúctil. Ley, derechos, justicia*, 6ª ed. Madrid: Editorial Trotta.

Zavala Arredondo, Marco Antonio. 2013. "Requisitos de elegibilidad y justicia constitucional en México". *Quid Iuris*, 21, junio. Disponible en www.vlex.com